

Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre las garantías del debido proceso en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, según la reforma de 2005 en los juicios de inaplicabilidad e inconstitucionalidad

I Concepto y garantías del debido proceso

El Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de 31 de enero de 2003, que rechazó la inaplicabilidad de los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 111 de la Ley General de Bancos, rol 496-2002, estableció el Concepto y las garantías del debido proceso en los considerandos 7º, 8º y 9º que se transcriben a continuación:

“7º Que, de otra parte, en lo que atañe a la garantía del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental ha de recordarse que se asegura lo que en la doctrina se denomina como el “debido proceso”, esto es, aquél que, cumpliendo con ciertos principios básicos y ritualidades elementales, garantiza a toda persona un juicio justo. En su expresión propiamente adjetiva, se le concibe como el conjunto de reglas que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar en el cumplimiento de sus funciones. A saber: la existencia de un juicio oral y público, la prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto, la prohibición de hacer declarar a una persona en contra de sí misma en causas criminales, el establecimiento de formalidades de notificación y audiencia del procesado en todo juicio o procedimiento. En su aspecto más bien sustantivo, se lo asume como un estándar o patrón de justicia que guía el actuar de los órganos del Estado, considerando las circunstancias de tiempo y lugar en el que se desenvuelve el proceso;

8º Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el “derecho al debido proceso” forma parte de la garantía constitucional expresada como “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos” y se encuentra acotado en el marco que prescribe el número 3 inciso 5º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es decir, con una exigencia de connotación jurisdiccional —

* Profesor Titular de Derecho Constitucional Universidad de Chile.

“...toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado...” — y otra de índole legislativa: “...corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”;

- 9º Que respecto a la exigencia de carácter legislativo, conviene tener presente que la Comisión Constituyente acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidieron en que son garantías mínimas para un racional y justo proceso, permitir el oportuno conocimiento de la acción, la adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere. Enseguida, cabe añadir que, conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa letrada, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos que posibiliten la revisión de las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y su fundamentación en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural”;

La jurisprudencia que antecede ya la había consagrado el Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema y en la sentencia de 5 de diciembre de 2001, rol 3643-2000, en que desechó el recurso de inaplicabilidad del inciso 2º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el inciso 2º del artículo 766 del mismo cuerpo legal.

II Objetos y sentido de los vetos del Presidente de la República al proyecto de Reforma Constitucional aprobado por el Congreso Nacional:

En el oficio N° 174—353, de 16 de agosto de 2005, primer párrafo y número I S.E. señala lo siguiente:

“Honorable Senado:

En ausencia del trámite de Comisión Mixta para la aprobación de la Reforma Constitucional y teniendo presente la necesidad de realizar adecuaciones ampliamente consensuadas con el objeto de contar con una Constitución Política de la República plena, armónica y precisa, es que vengo en formular observaciones a algunas disposiciones del proyecto de reforma constitucional aprobado en el Congreso Pleno el día 16 de agosto de 2005.

El sentido y objetivos de los vetos es múltiple:

Primero, es una fórmula que se justifica ante la ausencia de la Comisión Mixta en materia de reforma constitucional para absorber las diferencias manifestadas durante la tramitación de este proyecto entre la Cámara y el Senado. Desde este punto de vista, recoge parte significativa de un debate parlamentario propiamente tal y al cual concurre el Ejecutivo en su papel de colegislador colaborando, propiciando o reproduciendo acuerdos legislativos.

Segundo, los vetos permiten darle plenitud y armonía al texto constitucional en los casos en que ello no se logró por la celeridad y compleja tramitación y negociación final.

Tercero, este trámite también puede servir para precisar la orientación e interpretación de algunas normas que no resultan claras en sentido o alcance.

Cuarto, los vetos que siguen no buscan introducir temas nuevos. Sólo se les ha utilizado para resolver asuntos ya planteados y no resueltos adecuadamente así como para resolver vacíos que resultan un complemento indispensable de las modificaciones ya hechas.

Quinto, este ejercicio gubernamental ha permitido traducir el espíritu de los acuerdos parlamentarios suscritos amplia y consensuadamente.

El conjunto de estas indicaciones son veintisiete vetos y, además, el mensaje de estos vetos contiene algunas precisiones interpretativas para precaver problemas futuros.”

III Los Juicios de Inaplicabilidad y de Inconstitucionalidad

En relación con los Juicios de Inaplicabilidad y de Inconstitucionalidad en el numeral II denominado “Explicaciones de los Vetos», acápite 17, en que se afirma:

“17. Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Una de las innovaciones más significativas de la reforma constitucional, es la institución de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que resulten contrarios a la Constitución.

El veto N° 18 sólo tiene por objeto hacer una pequeña pero relevante precisión en materia de procedimiento.

La norma aprobada establece que el juicio de constitucionalidad debe hacerse “en el mismo fallo en que haya declarado inaplicable un precepto legal”.

Esta última solución impediría la alternativa de una vista de la causa con el objeto de solicitar opinión a los órganos democráticos del Estado que generaron la ley. Este procedimiento es esencial puesto que el acto que caracteriza la expresión suprema del poder de los modernos Tribunales Constitucionales radica en su capacidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley. Este poder ha sido cuestionado doctrinariamente

por constituir un poder contramayoritario o un contrapoder democrático. No obstante, como reseña un autor, es perfectamente conciliable con la democracia, puesto que a diferencia de los demás órganos del Estado que existen para algo, la tarea del Tribunal Constitucional no es hacer el bien sino evitar que se haga el mal, entendido éste como la actuación de los demás poderes al margen de lo previsto en la Constitución. Es un órgano defensivo del Estado Democrático frente a su posible desnaturalización. Por lo mismo, en su tarea de declarar la inconstitucionalidad ha de actuar con la debida prudencia y ejercicio de ultima ratio que dicha fórmula exige.

En este sentido, el veto N° 18 declara que debe distinguirse netamente el juicio de inaplicabilidad del juicio de inconstitucionalidad. Debe, por ende, establecerse un procedimiento que articule este último juicio y para ello se remiten parte de sus aspectos a la regulación por la ley orgánica constitucional respectiva.

Asimismo, se abre un limitado espacio a una acción pública, para pedir la declaración de inconstitucionalidad sólo una vez declarada la inaplicabilidad por parte del Tribunal. En este caso, se puede proceder a un nuevo examen de admisibilidad de la acción con el objeto de limitar las múltiples acciones sobre asuntos similares. De la misma manera, se mantiene la capacidad del propio Tribunal para proceder de oficio.”

IV Materias de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

El acápite 14 del numeral II señala:

“14. Materias de la ley orgánica del Tribunal Constitucional.

En el veto N° 14 se precisa la interpretación de una materia al mandato de regulación del Tribunal Constitucional y se excluye otra.

En el primer caso, se quiere dejar expresa constancia que la expresión “procedimientos”, permite organizar el debido proceso al interior de la tramitación de algunas de las competencias del Tribunal Constitucional en aquello no previsto por la propia Constitución. Es así como se puede verificar en qué consistirá el examen de admisibilidad en casos determinados, una orden de no innovar u ordenar la tramitación y vista de la causa cuando sea necesario.

En el segundo caso, se trata de excluir la expresión “atribuciones” del proyecto de reforma constitucional, puesto que todas ellas son materia de rango constitucional y, no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias”.

El veto N° 14 establece:

“14 Sustitúyese el inciso final del Artículo 81 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por el siguiente:

“Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”

V Procedimientos en que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional deberá contemplar las Garantías del Debido Proceso:

5.1 En el juicio de inaplicabilidad por inconstitucionalidad:

- 5.1.1 Procedimiento de Declaración de Admisibilidad de la Acción de inaplicabilidad en lo no previsto en la Constitución.
- 5.1.2 Tramitación de la Suspensión del Procedimiento en que se haya originado la acción de la inaplicabilidad.
- 5.1.3 Procedimiento de Declaración de la inaplicabilidad del Proceso Legal contrario a la Constitución.
- 5.1.4 Procedimientos que deberán seguirse si la “cuestión” de inaplicabilidad es “planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto” a que se refiere el inciso 11 del actual Artículo 93 de la Carta Fundamental.

5.2 En el juicio de inconstitucionalidad

- 5.2.1 Procedimiento y Requisitos de Admisibilidad de la Acción de inconstitucionalidad en el caso que se ejerza la Acción Pública.
- 5.2.2 Procedimiento que deberá seguir el Tribunal Constitucional para hacer la declaración de inconstitucionalidad si se ejerce la Acción Pública.
- 5.2.3 Procedimiento que deberá seguir el Tribunal Constitucional para actuar de oficio en la Declaración de inconstitucionalidad “una vez resuelta en sentencia previa la Declaración de inaplicabilidad”.

5.3 En ambos juicios la Regulación de la Vista de la Causa.

VI Conclusión

La Reforma Constitucional exige que la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establezca siempre las garantías del debido proceso —ya señaladas por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema— en los juicios de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad de las leyes.

